|  |  |
| --- | --- |
| CIUDAD Y FECHA | **Bogotá D. C., veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)** |
| REFERENCIA | **Expediente No. 11001333103420190003900** |
| DEMANDANTE | **JAIRO NEIRA CHAVES** |
| DEMANDADO | **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE SEDE OPERATIVA DEL GUAMO TOLIMA – SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE** |
| MEDIO DE CONTROL | **CUMPLIMIENTO** |
| ASUNTO | **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA** |

En ejercicio de la acción de cumplimiento de que trata el artículo 87 de la Constitución Política y la Ley 393 de 1997, el señor **JAIRO NEIRA CHAVES** en nombre propio, pretende que el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE SEDE OPERATIVA DEL GUAMO TOLIMA – SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE**, de cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución 0012379 de 2012, numeral 2 del artículo 8.

**1. ANTECEDENTES:**

* 1. **LA DEMANDA.** 
     1. A título de **PRETENSIONES,** se formulan las siguientes:

*“Le ORDENE a la CONCESIÓN RUNT SA y/o al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE SEDE OPERATIVA DEL GUAMO – TOLIMA – SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE se sirvan dar cumplimiento inmediato y preciso a lo prescrito en el numeral 2º del art. 8º de la Resolución 00012379 de 2012 expedida por el Ministerio de Transporte, en el sentido de despreasignar y/o liberar el chasis No. 1M1AX16Y7CM018009 de la placa WWA648, esto de manera inmediata”*

* + 1. Como **hechos** sustento de las pretensiones anotadas, se aducen los siguientes:

1. *“El pasado (18) de enero del 2019, se remitió a la Concesión RUNT SA. Calle 26 No. 59-41/65 en la ciudad de Bogotá, derecho de petición, por medio del cual se le solicitó que, en los términos del numeral 2º del artículo 8 de la Resolución 00012379 de 2012, se sirviera de manera inmediata LIBERAR el chasis identificado con el No. 1M1AX16Y7CM018009 de la placa WWA648, asignada al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE SEDE OPERATIVA DEL GUAMO – TOLIMA – SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE.*
2. *El día (23) de enero del 2019 la petición igualmente se remitió a los correos electrónicos* [*Omaira.agudelo@runt.com.co*](mailto:Omaira.agudelo@runt.com.co)*;* [*emilcen.sierra@runt.com.co*](mailto:emilcen.sierra@runt.com.co)*, quienes fungen como funcionarios del RUNT.*
3. *Dicha solicitud fue resuelta por el RUNT SA, el (31) de enero del 2019, a través de su correo electrónico* [*correspondencia.judicial@runt.com.co*](mailto:correspondencia.judicial@runt.com.co) *(…)*
4. *Como se observa el RUNT en su oficio se asevera que es el organismo de transito del Guamo-Tolima quien se encuentra obligado a liberar las placas que le han sido preasignadas en el pasado. Situación que obliga a vincular a dicha entidad al suscrito proceso.*
5. *En el mes de mayo del 2018, se presentó derecho de petición ante el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE SEDE OPERATIVA DEL GUAMO – TOLIMA – SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE, por medio del cual se solicitó información sobre la situación jurídica del vehículo identificado con el chasis 1M1AX16Y7CM018009.*
6. *Con ocasión a lo anterior, y mediante comunicación remitida por este organismo de tránsito, a través del oficio del (13) de junio del 2018, se señala claramente que este pese a que este automotor en el pasado le fueron preasignadas las placas WWA648 en (18) de octubre de 2013, este automotor NUNCA culminó su trámite de matrícula inicial y, por lo tanto, solo se encuentra en estado “REGISTRADO”, y no logró registrarse en estado “ACTIVO”.*
7. *(…) el 20 de diciembre del 2018, se dirige comunicación al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE SEDE OPERATIVA DEL GUAMO – TOLIMA – SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE (…) en donde se le solicita que teniendo en cuenta que han transcurrido más de (60) días desde la preasignación de las placas WWA648 al chasis No. 1M1AX16Y7CM018009, se libere dicho chasis en los términos del numeral 2º del artículo 8º de la resolución 12379 de 2012 con el fin de que pueda ser registrado inicialmente ante la Secretaría de Tránsito de Cota, siéndole necesario la preasignación de las placas WWA648 al chasis No. 1M1AX16Y7CM018009, se libere dicho chasis en los términos del numeral 2º del artículo 8º de la resolución 12379 de 2012 con el fin de que pueda ser registrado inicialmente ante la Secretaria de Tránsito de Cota, siéndole necesario la preasignación de nuevas placas conforme al rango que le corresponda a dicha entidad.*
8. *Dicha preasignación de nuevas placas por el Organismo de Tránsito de Cota, no se podrá realizar hasta tanto la Secretaría de Tránsito del guamo se sirva liberar el chasis No. 1M1AX16Y7CM018009 de la placa WWA648 la cual había sido anteriormente preasignada en un proceso fallido de registro inicial, pues nunca se llevó a cabo.*
9. *Pese a lo anterior y sin acatar los requisitos normativos exigidos por el numeral 2º del artículo 8º de la resolución 12379 de 2012, la Secretaría de Tránsito del Guamo, emite oficio DATT-SG No. 121-28089, del (11) de enero del 2019, por medio del cual determinó que NO HABRÍA DE REALIZAR DICHA DESPREASIGNACIÓN, pues pese a haber transcurrido más de (60) días desde se preasignación, requería del aporte de varios documentos ADICIONALES a los exigidos por la norma y sin los cuales no habría de proceder (…)*
10. *(…) para el día (01) de febrero de 2019 se remitió (…) escrito de constitución de renuencia, en donde se le solicito al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE SEDE OPERATIVA DEL GUAMO TOLIMA, se sirviera cumplir con su deber legal de iniciar las acciones inmediatas tendientes a liberar el chasis 1M1AX16Y7CM18009 –preasignado por este organismo de tránsito a la placa WWA648, esto de conformidad con la exigencia normativa de la resolución 0012379 de 2012, numeral 2 del artículo 8.*
11. *Sin embargo, a la fecha dicha entidad no se ha pronunciado al respecto ”*

**1.2. LA IMPUGNACIÓN:**

Notificado el Gobernador del Tolima y el Director del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte sede operativa del Guamo (Tolima) el 1 de marzo de 2019 del auto admisorio de la demanda del 28 de febrero de 2019, no contestó el presente medio de control.

* 1. **LAS PRUEBAS:**

**1.3.1.** Copia de guía de correo de servientrega (folio 7 del cp).

**1.3.2.** Copia derecho de petición de diciembre de 2018 suscrito por Jairo Neira Chaves (folio 8 al 10 del cp).

**1.3.3.** Copia de contestación del derecho de petición por la Gobernación del Tolima (folio 11 del cp).

**1.3.4.** Copia de correo electrónico dirigido a Jairo Neira Chaves (folio 12 del cp).

**1.3.5.** Copia de oficio del 22 de enero de 2018 dirigido a la secretaria de tránsito y transporte sede operativa de Guamo (Tolima) suscrito por Jairo Neira Chaves (foio 13 al 15 del cp).

**1.3.6.** Copia de radicado de denuncia penal (folio 16 al 23 del cp).

**1.3.7.** Copia oficio de febrero del 2018 dirigido a la secretaria de tránsito y transporte sede operativa de Guamo (Tolima) suscrito por Jairo Neira Chaves (folio 24 al 25 del cp).

**1.3.8.** Copia de constitución de renuencia dirigido al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte sede operativa del Guamo (Tolima) suscrito por Jairo Neira Chaves (folio 27 al 31 del cp).

**2. CONSIDERACIONES:**

**2.1.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Constitución Política, así como en el articulado general y, en particular, en los artículos 1° y 8° de la Ley 393 de 1997, la Acción de Cumplimiento se dirige o encamina a la obtención del efectivo cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, con fundamento en actuaciones u omisiones de quien, en el ejercicio de funciones públicas, incumpla aquéllos. Es decir, la pretensión que tipifica o caracteriza a tal acción, se contrae a garantizar el cumplimiento respecto de normas aplicables con fuerza material de ley o de actos administrativos siendo, por tanto, improcedente su formulación frente a actuaciones que no revistan tal carácter o, frente a simples manifestaciones de voluntad que no tengan tal naturaleza.

En reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado[[1]](#footnote-1) se ha sostenido que, constituye núcleo esencial para determinar la procedencia o no de la acción de cumplimiento frente a particulares, el precisar el concepto de función pública[[2]](#footnote-2), pues, se repite, sólo en los casos en que el particular actúe o deba actuar en ejercicio de este tipo de funciones, se abre la posibilidad del ejercicio de la acción en comento para obtener de aquél el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo.

La acción de cumplimiento tiene unos requisitos o exigencias para la misma sea judicialmente viable:

**a)** Que se trate del cumplimiento de una ley o acto administrativo que contenga o contemple el deber imperativo omitido.

**b)** Que la autoridad de la cual se deduce el incumplimiento sea la obligada a cumplir.

**c)** Que se pruebe la renuencia de la autoridad al cumplimiento del deber omitido, salvo, y por excepción, que el cumplimiento de este requisito pueda generar un inminente peligro de sufrir el accionante un perjuicio irremediable, situación que se debe sustentar en el libelo demandador.

**d)** Que no existe otro medio de defensa judicial.

**e)** Que no persiga el cumplimiento de normas que establezcan gastos.

El incumplimiento de alguno de estos requisitos conduce a denegar las pretensiones de la demanda.

**2.2.** Una vez analizado el libelo de la demanda, el Despacho encuentra que la única pretensión[[3]](#footnote-3) del accionante no hace procedente el ejercicio de la acción de cumplimiento por las siguientes razones:

Respecto a la renuencia como presupuesto de procedibilidad de la acción, aquella limita el contenido y alcance de la orden de cumplimiento, puesto que de no ser así se obligaría al demandado a cumplir sobre situaciones respecto de las cuales no se le solicitó, es decir sobre las que no ha incurrido en renuencia. En este sentido, el Consejo de Estado ha señalado:

*“Por razones de coherencia procesal, la pretensión contenida en la demanda de cumplimiento debe ser reflejo de la solicitud manifestada en la petición que determina la renuencia, pues ésta última comprende in extenso y con las formalidades jurídicas propias de dicho mecanismo judicial las circunstancias fácticas y jurídicas que rodearon la desobediencia de una ley o acto administrativo por parte de una autoridad a la cual previamente se le requirió el cumplimiento de dicha disposición. De lo contrario, se buscaría ante las autoridades judiciales que se ordene a la autoridad el acatamiento de un imperativo respecto del cual no se ha pronunciado”*[[4]](#footnote-4)

Igualmente esa misma corporación en varias decisiones judiciales ha mencionado que la renuencia de la entidad puede darse de dos formas, tácita y expresa, la primera se da cuando durante el transcurso de 10 días quien debe cumplir guarda silencio en cuanto a la aplicación de la norma y la segunda cuando de manera expresa se ratifica sobre el incumplimiento[[5]](#footnote-5).

Este requisito en el caso sub examine considera el despacho que no fue agotado en debida forma. Si bien en los hechos de la demanda el accionante manifiesta que el 1º de febrero de 2019 remitió oficio de constitución de renuencia al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte sede operativa del Guamo (Tolima) y hasta la fecha la entidad no se había pronunciado al respecto, en principio se podría concluir que hay una renuncia tácita. Sin embargo, observa el despacho que el 20 de diciembre de 2018 el accionante había dirigido una petición a esa misma entidad solicitando lo mismo, es decir, que se diera cumplimiento a lo estipulado en el numeral 2º del artículo 8 de la resolución 12379 de 2012, ante lo cual la entidad le contestó mediante oficio del 11 de enero del 2019 lo siguiente:

*“El día 10 de mayo del año 2018, se recibió en esta sede operativa derecho de petición mediante el cual solicitaba se resolviera la situación jurídica del vehículo WWA648 entre otros; para lo cual se procedió a instaurar denuncia penal por perdida y/o extravió de dicho historial físico ya que no reposa información alguna en este organismo de tránsito y se dio contestación a su petición dentro del marco normativo.*

*Como lo ha expresado en sus escritos para el proceso de pre asignación de placas con rango WWA648 debió aportar una serie de documentos entre ellos factura de compra, manifiesto de aduana, improntas, fotocopia de documento de identidad entre otros; los cuales de reposar en su poder con la respectiva placa físico le solicito enviarlos a esta sede operativa a efectos de determinar la viabilidad de desvincular dicho vehículo del sistema ya que no fue posible que diera cumplimiento a lo plasmado en el oficio de fecha 13 de junio de 2018 surgido con ocasión a su petición del día 10 de mayo del año 2018”*

De acuerdo a lo anterior, se puede observar que la entidad brindó una respuesta al accionante, donde le informa cual es el procedimiento a seguir y de la denuncia penal instaurada por la pérdida de esos documentos.

Por lo tanto, se encuentra que no se cumple con este requisito ya que no hay por parte de la accionada alguna acción u omisión, expresa o tácita, que permita deducir un inminente incumplimiento de las disposiciones imperativas; por el contrario, de las pruebas aportadas al proceso se observa que se han adelantado gestiones para resolver la solicitud del accionante, como lo es en primer lugar instaurar la denuncia penal por la pérdida de los documentos y por otro lado, lo requiere para que allegue los documentos si los tiene en su poder y de esa manera dar solución a su caso.

Así las cosas, encuentra el Despacho que no se está incumpliendo la norma en mención[[6]](#footnote-6) y en consecuencia, se procederá a negar las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**PRIMERO.-** Niéguense las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO.-** Sin condena en costas.

**TERCERO.-** En los términos del artículo 7° y del inciso 2° del artículo 21 de la Ley 393 de 1997, adviértase a la accionante que no podrá iniciar nueva acción de cumplimiento con la misma finalidad y por los mismos hechos.

**CUARTO.-** Notifíquese la presente providencia conforme a lo previsto en el artículo 22 de la Ley 393 de 1997.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**OLGA CECILIA HENAO MARÍN**

Juez

SLDR

1. Consejo de estado - sala de lo contencioso administrativo - sección quinta - consejero ponente: Darío quiñones pinilla - Bogotá, d. C., 5 de agosto de 2004 - radicación número: 41001-23-31-000-2004-0271-01(acu) - actor: SINTRACOOMOTOR - demandado: cooperativa de motoristas del Huila y Caquetá Ltda.

   *Consejo de estado - sala de lo contencioso administrativo - sección tercera - consejero ponente: Germán Rodríguez Villamizar - santa fe de Bogotá, d. C., 5 de agosto de 1999 - radicación número: acu- 798 - actor: sindicato de trabajadores de la cooperativa de motoristas del Huila y Caquetá - demandado: cooperativa de motoristas del Huila y Caquetá.* [↑](#footnote-ref-1)
2. *La función pública participa en todo caso del poder del Estado, y que es de carácter siempre jurídico, mientras que el servicio público es de carácter material y técnico y en muchas de sus manifestaciones no puede utilizar el poder público* [↑](#footnote-ref-2)
3. *“(…) Le ORDENE a la CONCESION RUNT SA y/o al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE SEDE OPERATIVA DEL GUAMO TOLIMA – SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE se sirvan dar cumplimiento inmediato y preciso a lo prescrito en el numeral 2º del art. 8º de la Resolución 00012379 de 2012 expedida por el Ministerio de Transporte, en el sentido de despreasignar y/o liberar el chasis No. 1M1AX16Y7CM018009 de la placa WWA648, esto de manera inmediata (…)”* [↑](#footnote-ref-3)
4. Sección Primera, sentencia del 30 de agosto de 2001, expediente ACU 0235; Actor Cooperativa Nacional de Recaudos COONALRECAUDO LTDA. [↑](#footnote-ref-4)
5. “(…) *Por su parte, la renuencia al cumplimiento puede configurarse en forma tácita o expresa, puesto que se presenta cuando el destinatario del deber omitido expresamente ratifica el incumplimiento o si transcurridos 10 días desde la presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la norma. Esto muestra que el requisito de procedencia de la acción prueba la resistencia del destinatario de la norma a cumplir con ella.*

   *Así las cosas, para probar la constitución de la renuencia expresa es necesario analizar tanto la reclamación del cumplimiento como la respuesta del destinatario del deber omitido, puesto que la primera delimita el marco del incumplimiento reclamado. Y, para demostrar la renuencia tácita es necesario estudiar el contenido de la petición de cumplimiento que previamente debió formular el demandante, pues, como se dijo, aquella define el objeto jurídico sobre el cual versará el procedimiento judicial para exigir el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos”.* CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -SECCIÓN QUINTA. Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO. Sentencia número: 25000-23-41-000-2018-00112-01(ACU). [↑](#footnote-ref-5)
6. numeral 2º del artículo 8 de la resolución 12379 de 2012 [↑](#footnote-ref-6)